



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República



San Salvador, 5 de febrero de 2018.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 25 de enero pasado recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 890, aprobado el 24 de ese mismo mes y año, el cual contiene una Disposición Transitoria Aplicable a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 890 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. En primer lugar, esta Presidencia observa que en el preámbulo del Decreto Legislativo en mención se consigna que el Art. 6 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones establece que la máxima autoridad de la SIGET es la Junta de Directores, instancia que está integrada por representantes del sector público y privado, electos y nombrados como esa disposición determina. Se añade que con fecha 22 de noviembre de 2017 fueron electos según el procedimiento establecido en el Art. 6 citado, como directores en representación del "sector no gubernamental" dos profesionales, uno como Director propietario y otro como Director suplente. A continuación, se señala que en el proceso de amparo con referencia 676-2017 se resolvió suspender temporal e inmediatamente el nombramiento de los profesionales mencionados, en sus respectivos cargos en la Junta de Directores de la SIGET, y que en la misma resolución se determinó que esa Asamblea debía aprobar una disposición transitoria que habilite a los representantes del sector privado en la mencionada Junta que ejercieron y finalizaron sus funciones el 31 de diciembre

de 2017, para que "retomen dicho cargo provisionalmente hasta que finalice el referido proceso de amparo o se revoque la medida cautelar". Así, con la finalidad de cumplir la precitada resolución, se afirma necesario emitir la disposición transitoria correspondiente.

De esa manera, el primer precepto del Decreto Legislativo sometido a consideración prescribe: "Art. 1.- Habilítese a los directores electos en el año 2010, para que continúen en el cargo de directores propietario y suplente de la Junta de Directores de la SIGET hasta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva en forma definitiva, el proceso de amparo o revoque la medida cautelar con Ref. 676-2017." (sic)

II. Para la emisión del Decreto Legislativo apuntado ese honorable Órgano Legislativo habría omitido tomar en consideración los puntos que se detallan a continuación:

1. El 22 de enero del presente año, los Directores propietario y suplente en la Junta de Directores de la SIGET, electos el 22 de noviembre de 2017 por las asociaciones gremiales del sector privado, señores Marcos Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cardona Cándido, presentaron su renuncia ante el Ministro de Economía, con copia a la Junta de Directores indicada.

2. El 23 de enero del corriente año, la Viceministra de Economía, Encargada del Despacho Ministerial, comunicó al Presidente de esa honorable Asamblea Legislativa las renunciaciones de los señores Sánchez Trejo y Cardona Cándido en sus cargos y la noticia de estas dada a la Sala de lo Constitucional para que declare el sobreseimiento del proceso ref. 676-2017, por haber cesado los efectos de las actuaciones reclamadas.

3. En tal sentido, se advierte que para la emisión del Decreto Legislativo N.º 890 no fue considerada la renuncia presentada por los señores Sánchez Trejo y Cardona Cándido a sus cargos de Directores propietario y suplente, en su orden, de la Junta de Directores de la SIGET, ni la solicitud



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

efectuada por personeros del Ministerio de Economía a la Sala de lo Constitucional de sobreseer el referido proceso de amparo, hechos comunicados oportunamente a esa sede legislativa, y que justifican revisar el contenido del Decreto.

III. En adición a lo anterior, se observa que mediante el Decreto Legislativo analizado, en los términos en que fue aprobado, se amenaza la forma y sistema de gobierno, específicamente el principio de división de poderes, que emana claramente del art. 86 de la Constitución, siendo un elemento de todo Estado de Derecho.

1. El principio de división de poderes proclama que el poder soberano del Estado, siendo uno solo, consiste en varias funciones, las cuales deben siempre asignarse a diferentes funcionarios - unipersonales o colegiados-, a fin de proscribir todo abuso de poder.

Por supuesto, la clásica teoría de la división de poderes se complementa con la de los controles, que pueden operar dentro de un mismo órgano -controles intraorgánicos- o entre diferentes órganos -controles interorgánicos-, como en el presente caso. Sobre la teoría de los controles, en la sentencia de 11-XI-2003, Inc. 17-2001, se expresó que la Constitución ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder de manera que se posibilite la complementariedad de éstos entre sí y se garantice la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales.

Una consecuencia lógica de la aplicación del principio de la división de poderes es que ninguna autoridad constituida puede pronunciarse sobre cuestiones que la Constitución misma no le ha conferido; pues ello conduciría tarde o temprano al abuso del poder.

Así como al Órgano Ejecutivo no le compete determinar la creación de los tribunales, tarea que la Constitución confía al Órgano Legislativo, tampoco puede permitírsele a los tribunales interferir

en la conformación de los órganos de dirección de las instituciones públicas, mediante la designación, elección o el nombramiento de sus miembros, aún ordenando de manera artificiosa que los antiguos integrantes de tales órganos retomen sus cargos; pues con ello se defrauda la Constitución, se soslayan las previsiones legales y reglamentarias respectivas y se desestima la legitimidad sectorial de la que deben gozar, en determinados casos, esos miembros.

Se precisa lo anterior porque ningún mecanismo de colaboración o control constitucional autoriza interferencias o invasiones de un Órgano en la esfera privativa del otro. Por tal motivo, nuestra Norma Suprema –además de la separación de poderes– consagra el principio de legalidad, según el cual los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la Constitución y la ley.

2. Mediante el Decreto Legislativo anotado se avala, sin una profunda reflexión, una decisión judicial insólita, que invade la zona de reserva de ese Órgano Legislativo, y que desconoce *a priori* la transparencia y legalidad del procedimiento de elección de los Directores representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en la Junta de Directores de SIGET, llevado a cabo por el Ministerio de Economía como autoridad competente, cuyos resultados fueron aceptados por todas las asociaciones que participaron en él.

Además, esa decisión judicial constituye, en realidad, una nueva elección o designación de los Directores por las asociaciones gremiales del sector privado, electos en el año 2010 y cuyo período venció el 31 de diciembre de 2017; pero no efectuada por esas asociaciones sino por funcionarios judiciales, asumiendo competencias que la Constitución y la ley no les confieren.

Y es que posibilitar el funcionamiento normal de una institución, en virtud de la trascendencia nacional de las decisiones que toma, ante la acefalía de su ente colegiado provocada por una medida cautelar que no supera el test de proporcionalidad, es una actividad que concierne a los Órganos



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Ejecutivo y Legislativo, según sus propias valoraciones, y no a un tribunal que intenta infructuosamente justificar su proceder.

3. Por otra parte, se observa que la habilitación a los representantes del sector privado en la Junta de Directores de SIGET que fungieron hasta diciembre de 2017 para que retomen sus cargos provisionalmente, mientras dura el proceso de amparo ref. 676-2017, no posee ningún plazo cierto; pues la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé plazos para la resolución definitiva de los procesos constitucionales -con la única excepción del habeas corpus-, de manera que la gestión de esos Directores podría durar varios años, según se estime conveniente, desconociendo que su legitimidad sectorial ha perdido eficacia o virtualidad, por haber expirado el plazo de su nombramiento.

Por tal motivo, si bien es importante asegurar que la Junta de Directores de SIGET, como máxima autoridad de la institución, continúe ejerciendo las atribuciones que determina el Art. 13 de la Ley de Creación de la institución, la habilitación referida debe durar en todo caso hasta que se cumplan los trámites pertinentes para la elección de nuevos Directores, propietario y suplente, por las asociaciones gremiales del sector privado, conforme al procedimiento que esa ley determina.

4. Finalmente, el Decreto Legislativo de mérito, según el texto aprobado, podría fomentar que a futuro se promuevan procesos constitucionales, con el único fin de suspender de manera inmediata -y arbitraria- de sus cargos a otros funcionarios públicos -de elección popular, de elección de segundo grado o de elección por entes privados o autoridades públicas-.

En tales casos bastará que, sin fundamento, se pongan en entredicho los procedimientos administrativos desarrollados para proceder a destituir *ab initio* a tales funcionarios, nombrándose a personas en los cargos que no poseen la legitimidad popular, sectorial o institucional necesaria; lo que tendría consecuencias perniciosas para la Administración Pública.

Por las razones antes expuestas, se sugiere redactar el Art. 1 del D.L. N.º 890, de la manera siguiente:

“Art. 1.- Habilítese a los directores electos en el año 2010 para que continúen en el cargo de directores propietario y suplente de la Junta de Directores de la SIGET, hasta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva el proceso de amparo con referencia 676-2017, revoque la medida cautelar adoptada en ese proceso en virtud de la renuncia de los Directores electos el 22 de noviembre de 2017, o se elija a los nuevos Directores propietario y suplente en la mencionada Junta de Directores, por las asociaciones gremiales del sector privado legalmente establecidas en el país, conforme al procedimiento legalmente previsto.”

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 890, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.